



Doctor
JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D.

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1 INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	760013333009-2020-00241-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN VARGAS LLANOS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 67.000.403 de Cali (Valle), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, tal como se encuentra acreditado en el expediente, en el marco de la demanda promovida por **JUAN SEBASTIAN VARGAS LLANOS** en contra del hoy **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Dicho esto, y encontrándome dentro del término legal, me permito recorrer los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de la demanda de referencia, obedeciendo a lo resuelto en Audiencia de pruebas virtual llevada a cabo el 17 de abril de 2024; solicitando desde ya, se profiera SENTENCIA FAVORABLE desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida. Lo anterior conforme a los argumentos que se expondrán a continuación, esquematizados de la siguiente manera:

- I. OPORTUNIDAD
- II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES
- III. VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO
- IV. CONCLUSIONES
- V. PETICIÓN

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En cumplimiento a lo resuelto en Acta Audiencia de Pruebas No. 39 del 17 de abril de 2024, estando dentro de la oportunidad procesal, otorgada por el Despacho descorro el término de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de la demanda de la referencia, cuyo término vence el día 02 de mayo de 2024.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Es así, que el término de traslado de diez (10) días para presentar alegatos se surtiría desde los días: 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2024, por lo que se concluye que este escrito se encuentra presentado en oportunidad.

II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES:

Solicita la parte actora, se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos daños causados al vehículo de placa BMR-250, de su propiedad, con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 05 de marzo de 2020 en la Calle 39 entre las Carreras 18 y 19 de la ciudad de Cali, derivado supuestamente por el mal estado del sector (hueco) por el que transitaba mientras conducía su automotor.

Al respecto, sea lo primero manifestar que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable administrativa ni patrimonialmente de los supuestos perjuicios de índole material causados al demandante, pues no existen razones que permitan inferir responsabilidad de la Entidad territorial, derivados de los hechos acontecidos en fecha del 05 de marzo de 2020.

Insiste el demandante, que la conducta de la Administración se enmarca en una evidente falla del servicio, partiendo de la **premisa que existe una omisión** por parte de la entidad, debido a la presencia de un hueco en la vía; infiriendo que es el Ente Territorial el encargado de mantener en buen estado las vías; para concluir que se debe declarar administrativamente responsable del daño.

Deviene entonces, indicar, que si bien es cierto, que algunas vías de la ciudad presentan deterioros en su conformación, también lo es que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ha procurado de manera incansable y permanentemente atender dicha situación, en procura de salvaguardar la vida de la ciudadanía y minimizar los accidentes, pero no por ello puede predicarse que todo accidente en la vía sea producto del mismo y que sea suficiente tal afirmación para imputar responsabilidad a la Administración Distrital y ello es lo que hace la parte actora, pues se limita a señalar una responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL, y que como consecuencia se le condene a pagar una sumas de dinero por perjuicios materiales, daño emergente, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo.

Dicho esto, y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se observa claramente que el demandante omite en la demanda la información relativa a las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, en qué forma se desplazaba el conductor, por cual carril conducía en el momento del accidente, qué maniobra



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



adelantaba, de dónde provenía y hacía donde se dirigía, **a qué velocidad se desplazaba y cuál era su estado anímico**, momentos antes de la ocurrencia de los hechos.

Pretende el actor imputar responsabilidad a la Administración Distrital, y como consecuencia se le condene a pagar una suma de dinero por perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo, pues del análisis al acervo probatorio allegado junto con la demanda, se logra observar que al momento de los hechos el demandante JUAN SEBASTIAN VARGAS LLANOS, estaba desempeñando una actividad peligrosa y como tal, él debe demostrar no sólo diligencia y cuidado sino que efectivamente una causa extraña y externa a ella fue la causa eficiente del daño.

Sobre el DAÑO EMERGENTE, es preciso indicar que, el Artículo 1614 del Código Civil, establece:

Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En materia de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, la valoración del daño emergente se identifica a partir de los gastos en que haya incurrido la víctima con ocasión del daño y aquellos en que deba incurrir hacia futuro para mitigar las secuelas producto del daño.

De esa forma se ha precisado por el Consejo de Estado, así:

“(…) Estos perjuicios se traducen en pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia del hecho dañoso y del daño mismo (...)”¹

Así las cosas y como bien se ilustra en escrito de contestación de demanda, la parte actora no logra demostrar con las documentales allegadas como material probatorio, los gastos en que incurrió con ocasión del daño causado; pues lo aportado corresponde a

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sentencia del 30 de agosto del 2000, Exp. 20001-23-31-000-199703201-01(15724), CP: Ramiro Saavedra Becerra.



cotizaciones. Tornándose relevante instar al Juzgado despachar de manera desfavorable dicha pretensión, pues una cotización de ninguna forma se asemeja a una factura de venta. De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, la factura de venta debe contener:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Conlleva lo anterior, inferir, con absoluta certeza que no existen elementos que acrediten sobre los gastos incurridos por el demandante a título de daño emergente, pues la parte activa no demostró haber sufragado emolumento alguno con ocasión al presunto hecho dañoso.

Por lo anterior, Señor Juez, manifiesto que **ME OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio, comoquiera que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, no es responsable de los perjuicios materiales reclamado por el demandante, que en mi concepto no proceden sin haber demostrado la responsabilidad de la parte demandada en los hechos.

III. VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO:

➤ AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

En el presente petitum, existe una evidente carencia probatoria respecto a la acreditación de las circunstancias determinantes en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que pretende la parte convocante sea imputada al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Debe considerarse que no obra prueba idónea que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente que permita corroborar la realidad fáctica de los hechos de la convocatoria, y por ende la causa eficiente del mismo.

En efecto, hay una ausencia de material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público, quedando demostrado que las causas que originaron el mismo, no son consecuencia de la responsabilidad de la entidad que represento y por lo tanto no está obligado a indemnizar daño alguno.

El demandante señor JUAN SEBASTIÁN VARGAS LLANOS, no logra probar que la existencia del hueco en la vía, fue la causa eficiente del accidente acaecido en fecha del 05 de marzo de 2020. Por otra parte, en la lectura realizada del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1112498 allegado como prueba junto con la demanda, quedan serias dudas sobre si la causa del accidente sea la presencia de un foramen en la vía; pues se logra observar un exceso de velocidad, conforme a la huella de arrastre registrado en el croquis (Bosquejo topográfico) anexado con el Informe Policial en comento, donde la trayectoria del punto de partida anterior al hueco y final del vehículo es distante. Logrando inferir además del exceso de velocidad, impericia e inexperiencia del accionante.

Por lo anterior, no se puede decir que la existencia del hueco sobre la vía, sea efectivamente el causante del accidente; es decir, no hay certeza de que la causa del mismo no corresponda al deber de respetar la señalización vial, que si infringió según el material probatorio, pues se debe recordar que el sitio de la ocurrencia del accidente, esta se encontraba debidamente señalizada y en buen estado con señales SR-01.²

² Comunicación oficial con radicado No. 202041520200001884 del 15 de mayo de 2020- Secretaria de Movilidad Distrital.



➤ CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Esta conducta culposa está definida por la Jurisprudencia como aquella que produce un resultado típico producto de la infracción a un deber objetivo de cuidado, que se presenta al no prever los efectos nocivos de un acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos. Se constituye diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

El Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en el artículo 70 dispone que:

"Artículo 70. Culpa Exclusiva de la Víctima: El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado"

Referente a la conducción como actividad de riesgo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 1090 de 2003 expresó:

"la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía"

Sobre la denominada "Acción a propio riesgo", el Doctor Enrique Gil Botero en su libro responsabilidad extracontractual del Estado, Sexta edición, expuso:

"Este instrumento, permite establecer cuando el daño es única y exclusivamente atribuible a la propia víctima, en tanto desconoció su deber de autoprotección y, por tanto, la defraudación del rol y la concreción del riesgo es producto de su actuar. Por consiguiente, es requisito indispensable que la víctima sea un sujeto capaz y tenga pleno discernimiento".

Como se aprecia, el fundamento de este elemento se halla en el deber de autoprotección, circunstancia por la que en los supuestos en los que el daño sea producto del actuar determinante y exclusivo de ese sujeto, en tanto asume el riesgo materializado, se enerva la posibilidad de atribuir el daño en cabeza de otro de los sujetos intervinientes.

Los requisitos que exige la Doctrina para que opere la figura son I) La víctima debe tener el control sobre el sí y el cómo del desarrollo de la situación peligrosa; II) la Víctima debe ser un sujeto auto responsable, con capacidad para comprender la dimensión del riesgo y este debe ser conocido por



aquella; iii) el tercero no debe tener una especial situación de protección frente al bien jurídico (no debe tener posición de garante frente a la víctima)".

En el caso hoy objeto de Litis y conforme al acervo probatorio aportado con el escrito de demanda, y declaración rendida por el actor en audiencia de pruebas del 17 de abril de 2024, es posible concluir que el demandante no respetó las normas para la conducción de vehículos, perdiendo el control de su vehículo automotor de placa BMR250, lo cual se traduce en una de las causales exonerativas denominada la Culpa de la Víctima. Ésta excepción cobra mayor fuerza, al analizar que el señor JUAN SEBASTIAN VARGAS LLANOS, se desplaza en su vehículo, perdiendo el control del mismo, del cual no es posible determinar cuál fue la causa eficiente, salvo que en la dirección aportada en hechos de la demanda (Calle 39 con Carrera 18) se encuentran varias intersecciones vial donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora; así mismo la zona donde ocurrieron los hechos corresponde a una área de circulación moderada, por encontrarse la "Parroquia Nuestra Señora de Lourdes" y el "Polideportivo Santa Fe" entre otros.

El artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, establece la obligatoriedad que tienen los conductores de disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora en el área urbana en los siguientes casos:

- a) En lugares de concentración de personas y zonas residenciales.
- b) En las zonas escolares.
- c) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- d) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- e) En proximidad de una intersección. (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

De otro lado, dicho código establece:

"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (...)"

"ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento." (...)
Subraya y negrilla propia.

➤ INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

La parte demandante no logra probar la relación de causalidad entre el daño y la presunta omisión que pretende endilgar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL.



Hay ausencia de falla en el servicio imputable a mí representada porque no funge como responsable de los presuntos daños, sino que estos son endilgados al hecho y determinante de un tercero y/o de la víctima.

Al respecto, el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En el presente asunto, la imputabilidad del daño alegado se debe acreditar a través del régimen de falla en el servicio de la Administración, para la cual se requiere la demostración de los siguientes elementos: la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; el daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho, particular, cierto, anormal, y el nexo de causalidad, adecuado y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño.

El Honorable Consejo de Estado en providencia fechada 1 de marzo de 2006, reiteró los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos, así:

"... la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad del Estado, una vez expedida la Constitución Política de 1991, pasó a ser puramente objetiva y, en consecuencia, la víctima del daño antijurídico ya no tenía a su cargo la carga procesal de demostrar la existencia de la falla en el servicio".

Sin embargo, con posterioridad, la misma Sección reformuló su interpretación del artículo 90 superior y concluyó que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que *"es menester, que además de constatar la antijuricidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti"*

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: i) la existencia de un daño antijurídico, H) la imputación jurídica y fáctica, que, en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y, iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio..."

En este orden de ideas, quedo claro entonces que la parte demandante NO logro probar la relación de causalidad entre el daño y la presunta omisión que le quiere endosar al



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

➤ **CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS:**

Como bien se esbozó en líneas que antecede, la tasación de los perjuicios materiales, no obedecen a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrió el demandante. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso que nos ocupa, el actor NO logra demostrar la responsabilidad del hoy DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, así como tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente.

IV. CONCLUSIONES:

De lo anterior fluye claro, que las pruebas allegadas al proceso, muestran en forma fehaciente, que la responsabilidad que pretende la parte actora endilgar al DISTRITO ESPECIAL, no se demostró conforme a derecho, teniendo en cuenta que:

- No se logra evidenciar el NEXO CAUSAL por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no se ve claramente la falla de la Administración. Toda vez, que el demandante no logro probar que efectivamente fue un hueco el causante del daño y que la víctima no participó activamente en el resultado dañoso.
- Ausencia de material probatorio que acrediten que los daños incurridos al vehículo de placa BMR-250, haya sido por falla del servicio por parte del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.
- Ausencia de material probatorio que acredite sobre los gastos en que incurrió el actor.
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA que exonera de responsabilidad alguna a la parte demandada, pues en el croquis (Bosquejo topográfico) anexo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001112498, del 05 de marzo del 2020, registra huella de arrastre desde el punto de partida del vehículo automotor y final de este, logrando inferir exceso de velocidad, impericia e inexperiencia del accionante. Reiterándose entonces, que el conductor no actuó con la debida pericia y cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada per se peligrosa y con ello provocó el resultado



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

atribuible a su culpa, pues actuó de manera irresponsable en la conducción del vehículo, que le causó los daños materiales a su vehículo que ahora pretende fueron causadas por la supuesta omisión de la Administración.

- El DISTRITO DE CALI, cumplió con el contenido obligacional a su cargo descrito en la Ley 769 de 2002, pues el sitio de la ocurrencia del siniestro para la época de los hechos, se encontraba debidamente señalizado, existiendo 4 señales SR-01.

V. PETICIÓN:

Por las razones expuestas anteriormente y de conformidad con los argumentos de defensa exhibidos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda, solicito a su Honorable Despacho se sirva declarar probadas las excepciones presentadas por el Ente Territorial, y de esa forma exonerar de responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

De usted su Señoría, respetuosamente;

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO

C. C. N.º 67.000.403 de Cali (Valle)

T. P. N.º 186.207 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
mariafernandarenteriacastro@gmail.com